

RECOMENDACIÓN No. 20/2023

Síntesis: Del escrito inicial de queja, se desprende que el reclamo del quejoso consiste en que fue detenido el 20 de febrero de 2022, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, debido a que su esposa solicitó la presencia de dichos agentes por un problema familiar que sostuvieron; sin embargo, afirmó que estando a bordo de la unidad un policía lo golpeó en la cara, aflojándole cuatro piezas dentales frontales, así como en el estómago haciendo uso de un tolete.

Esta Comisión Estatal, considera que administrando lógica y jurídicamente los indicios que obran en el expediente, permiten válidamente concluir, que existen elementos suficientes para producir convicción más allá de toda duda razonable, que el agente de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, ejerció indebidamente el uso de la fuerza en perjuicio del impetrante una vez que ya se encontraba detenido; omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.326/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.5.165/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.020/2023

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 03 de agosto de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.165/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 01 de julio del año 2022, se recibió en este organismo un escrito de queja firmado por “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Quiero manifestar ante este organismo que el día 20 de febrero del año en curso aproximadamente a las 9:00 de la noche, estando en mi domicilio con mi esposa, llegó una patrulla de la Policía Municipal y un agente, ya que mi esposa “B” los llamó por un problema familiar que tuvimos; le dio el pase y ya estando adentro el municipal quiso

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

esposarme para llevarme detenido y me empezó a torcer muy fuerte los brazos hacia atrás lastimándome mucho mi hombro derecho.

Este agente a fin de doblegarme pidió apoyo a la municipal y llegaron tres agentes más, por lo que fui sometido y subido a la patrulla. Ya estando arriba me amarraron con un cinto, y uno de los agentes me golpeó en la cara aflojándome los cuatro dientes frontales y me golpeó con un tolete en el estómago. De ahí me llevaron a la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública, en la que estuve una hora, en donde no me revisó el médico, solo me vio de lejos pero no me revisó; y posteriormente me mandaron a la Fiscalía Zona Centro en la que el médico ni siquiera me revisó, y luego me llevaron al CERESO² en el cual estuve una noche y posteriormente salí.

Quiero interponer queja en contra del agente municipal que me golpeó el día que menciono, y en el CERESO número 2 se me proporcionó el nombre de “C”, y que se le obligue al pago de los dientes que me tendrán que poner...”. (Sic).

2. En fecha 19 de julio de 2022, se recibió el informe de la autoridad rendido mediante el oficio número ACMM/DH/0281/2022 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual argumentó lo siguiente:

“... B). Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 708215, de fecha 20 de febrero del año dos mil 2022, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Me permito informar a usted, que siendo el día 20 de febrero del año 2022 a las 21:23 horas llega al dispositivo de la unidad “E” violencia familiar en la calle “D” por lo que al arribar al domicilio, siendo las 21:25 horas, en compañía de la unidad “F” a cargo de la policía “G” con su copiloto el policía “H”, así como la unidad “I” a cargo del policía tercero “J”, donde nos entrevistamos con la señora “B” de 46 años, la cual manifiesta que su esposo de nombre “A”, de 48 años llegó a su domicilio en estado de ebriedad, amenazando con quitarse la vida, agarrando un bisturí y cuchillos, encontrándose menores de edad de 9 y 4 años en el lugar; de igual manera amenazándola a ella y a su hija mayor indicando que este tipo de problemas es continuo, ya que él tiene problemas de alcohol, por lo que solicita su detención; por tal motivo se procede a ingresar al domicilio con autorización de la quejosa ya mencionada; en el lugar nos percatamos de un masculino el cual vestía chamarra color café, pantalón de mezclilla color azul y tenis color negro, por lo que al intentar establecer el primer nivel de contacto con él, a través de comandos verbales, comienza a agredirnos física y verbalmente, gritando ser conocido de altos mandos de distintas corporaciones de seguridad pública y que íbamos a saber de él cuando saliera; así mismo se procede a la detención por medio de comandos verbales, candados de mano y el uso de la fuerza extremadamente necesaria, haciéndole su lectura de derechos en el momento e

² Centro de Reinserción Social Estatal.

indicándole el motivo de su detención, siendo las 21:30 horas, abordándolo a la unidad “E” para su traslado a la comandancia zona norte para su remisión correspondiente y posteriormente a la Fiscalía Zona Centro por el delito de violencia familiar...”.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- *Después del análisis a detalle del primer evento que se suscitó el 20 de febrero de 2022, el mismo fue con motivo de una llamada realizada a los números de emergencia 911, dentro de la cual reportaban un incidente de amenaza de suicidio, esto en el domicilio ubicado en “D”, de esta ciudad de Chihuahua, por lo que elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal acuden a dicho lugar.*
- *Al llegar al domicilio antes descrito, los elementos se entrevistan con la señora “B”, la cual manifiesta que su esposo el ahora quejoso “A”, llegó a su domicilio en estado de ebriedad, amenazando con quitarse la vida, agarrando un bisturí y cuchillos, encontrándose dos menores de edad en el lugar, así como amenazándola a ella y a su hija mayor, indicándole a los agentes municipales que este tipo de problemas es algo regular, ya que el quejoso tiene problemas con el alcohol, motivo por el cual solicita su atención.*
- *Acto seguido, se solicita la autorización para entrar al domicilio de la señora “A” En en el lugar se percatan de un masculino el cual vestía chamarra color café, pantalón de mezclilla color azul y tenis color negro, por lo que al intentar establecer el primer nivel de contacto con él a través de comandos verbales, comienza a agredirlos física y verbalmente, manifestándole a los elementos ser conocido de altos mandos de distintas corporaciones de seguridad pública, por lo que se procede a su detención por medio de comandos verbales, candados de mano, y el uso de la fuerza extremadamente necesaria, haciéndole su lectura de derechos en el momento e indicándole el motivo de su detención, abordándolo a la unidad para su traslado a la comandancia zona norte para su remisión correspondiente y posteriormente a la Fiscalía Zona Centro por el delito de violencia familiar, siendo trasladado el quejoso a la comandancia zona norte para su remisión, donde es revisado por el médico de turno, realizando la exploración física, presentando este: “...No presenta estigmas de venopunción...”, además de presentar una toxicomanía de aliento etílico, lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*
- *Haciendo del conocimiento a la visitaduría, de lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial, en el que menciona que: “...uno de los agentes me golpeó en la cara, aflojándome los 4 dientes frontales y me golpeó con un tolete en el estómago”, por lo que de las lesiones que refiere el quejoso le fueron inferidas, del análisis de dicho motivo*

de inconformidad, se desprende la imprecisión de la naturaleza, gravedad y ubicación de las mismas, y al contrario, las descritas en la certificación médica de ingreso que se anexa, en los cuales únicamente se menciona: "...No presenta estigmas de venopunción...".

- Evidentemente, en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad que, la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se encuentra debidamente fundada y motivada; no obstante lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, esta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido éste.

- Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante este organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realizó la detención de "A", no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el Formato del Uso de la Fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcional, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo que no se atentó contra la dignidad de los detenidos, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo el presente caso, se cuenta con la evidencias aportadas como adjuntas al presente documento para poder determinar, que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infringir deliberadamente dolores o padecimientos graves reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4, sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere "no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja firmado por "A", mismo que fue recibido en este organismo en fecha 01 de julio del año 2022, el cual fue debidamente transcrito en el párrafo número 1 de la

presente resolución, al que se anexó el siguiente documento en copia simple:

- 4.1.** Diagnóstico médico dental de “A”, emitido el 10 de mayo de 2022, por el médico cirujano dentista Luis Raúl Contreras Parra, quien asentó que el hoy quejoso presentaba lesiones derivadas de un traumatismo, lo cual provocó la pérdida de la prótesis de porcelana con cuatro piezas dentales de maxilar superior, señalando el costo de la rehabilitación de la prótesis.
- 5.** Oficio número ACMM/DH/0281/2022 de fecha 19 de julio del año 2022, mediante el cual el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, rindió el informe de ley que le había sido previamente solicitado a esa autoridad, mismo que quedó debidamente transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución, al que se anexaron los siguientes documentos en copia simple:

 - 5.1.** Informe de antecedentes policiales de “A”.
 - 5.2.** Certificado médico de ingreso practicado a “A”, a las 11:23 horas del día 20 de febrero de 2022, donde aparece sólo el nombre de la doctora Mónica Urrutia Salazar, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte, sin firma alguna, en el que se hizo constar que el examinado no presentaba datos de intoxicación ni lesiones recientes.
 - 5.3.** Certificado médico de egreso a “A”, elaborado a las 12:19 horas del día 21 de febrero de 2022, en que al igual que en el párrafo anterior, aparece sólo el nombre de la médica señalada, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte sin firma alguna, y en el que también se asentó que el examinado no presentaba datos de intoxicación ni lesiones recientes.
 - 5.4.** Informe policial homologado con número de folio 1733219, de fecha 20 de febrero de 2022, suscrito por el oficial de policía “C”, el cual contiene entre otras cuestiones, la narrativa de los hechos, información que se encuentra transcrita en el párrafo número 2 de la presente determinación; así como el informe del uso de la fuerza, en el cual se describe lo siguiente: “...*Por medio de comandos verbales, candados de mano y el uso de la fuerza extremadamente necesaria, es detenido un masculino el cual se encontraba en aparente estado de ebriedad, el cual amenazaba con quitarse la vida, según lo que indicó la quejosa, mismo que nos agrade física y verbalmente...*”.
 - 5.5.** Reporte de llamada al número de emergencia 911, realizada el 20 de febrero de 2022 a las 21:16:58.
- 6.** Oficio número FGE-18s.1/1/90/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y

Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual proporcionó la información solicitada vía colaboración, anexando los siguientes documentos:

- 6.1.** Oficio número FGE-24S.1/1977/2022 de fecha 29 de julio del año 2022, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y Atención a la Familia, por medio del cual remitió:
 - 6.1.1.** Ficha informativa elaborada por el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación “K”, instruida en contra de “A”, por el delito de violencia familiar.
- 6.2.** Oficio número FGE-6C.ZC.19.EA.02.417/1/1/01345/2022 de fecha 15 de julio del año 2022, firmado por el maestro Javier Sánchez Herrera, en su calidad de Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado (foja 60), por medio del cual remitió a este organismo copia simple de la siguiente documentación que obra dentro de la carpeta de investigación “K”:
 - 6.2.1.** Informe de integridad física de ingreso practicado a “A” el 20 de febrero de 2022, por el médico Adrián Chávez Escobedo, adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado no presentaba huellas de violencia física externa recientes al momento de su revisión.
 - 6.2.2.** Informe de integridad física de egreso practicado a “A” el 21 de febrero de 2022, por el médico Adrián Chávez Escobedo, adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado no presentaba huellas de violencia física externa recientes al momento de su revisión. (Foja 62).
- 6.3.** Oficio número FGE-DEPyMJ/9513/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, signado por la licenciada Tanía Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por medio del cual remitió en copia certificada:
 - 6.3.1.** Certificado médico de lesiones practicado a “A” a las 19:29 horas del 22 de febrero de 2022, a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, por el médico Benignio Valle Iturrios, quien indicó que la persona examinada refirió golpe en cara, evidenciando dentadura suelta.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2022, realizada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, en la cual hizo constar haber entablado comunicación telefónica con “A”, quien proporcionó nombres y

teléfonos de “L”, “M” y “B” para su localización con el fin de que emitieran su testimonio.

8. Acta circunstanciada elaborada en fecha 13 de septiembre del año dos mil veintidós, en la cual el Visitador ponente hizo constar la declaración de “L”, testimonio al cual se hará referencia en el apartado de consideraciones de esta resolución.
9. Acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre del año 2022, en la cual el Visitador ponente hizo constar la declaración de la testigo “B”, testimonio al cual se hará referencia en el apartado de consideraciones.

III. CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
11. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
12. La presente Recomendación se emite con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos y/o faltas administrativas, por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.
13. Del escrito inicial de queja se desprende que el reclamo de “A” consiste en que fue detenido el 20 de febrero de 2022, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, lo anterior debido a que la esposa del quejoso solicitó la presencia de dichos agentes, por un problema familiar que sostuvieron; sin embargo, afirmó la persona impetrante, que estando a bordo de la unidad “E”, un policía lo golpeó en la cara, aflojándole cuatro piezas dentales frontales, así como en el estómago haciendo uso de un tolete, identificando “A” a su agresor con el nombre de “C”.

- 14.** Al respecto, la autoridad involucrada señaló en su informe de ley, que siendo las 21:23 horas del día 20 de febrero del año 2022, llegó al dispositivo de la unidad “E”, un reporte de violencia familiar en el domicilio ubicado en la calle “D”, que al arribar al inmueble, fueron atendidos por “B”, quien manifestó ser esposa de “A”, y que su cónyuge se encontraba en estado de ebriedad, amenazando con quitarse la vida, autorizando a los agentes municipales ingresar al domicilio para detener a la persona quejosa, indicando la autoridad que para realizar la detención de “A”, se procedió por medio de comandos verbales, candados de manos y el uso de la fuerza extremadamente necesaria, abordándolo a la unidad “E” para su traslado a la comandancia zona norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 15.** Ahora bien, previo a dilucidar los hechos puestos a consideración de este organismo y entrar al análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente, se considera pertinente invocar las disposiciones legales y los criterios jurídicos relativos al derecho humano a la integridad y seguridad personal, lo anterior con el propósito de entender el contexto en que ocurrieron los hechos, y de esta forma, determinar si la autoridad se condujo conforme a derecho respecto al uso legal de la fuerza empleada en contra de “A”.
- 16.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
- 17.** De igual manera, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 18.** Por su parte, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, prevé lo siguiente:
- “Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: (...) IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y (...)*

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*
- III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.*

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

19. De igual forma, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé el uso legítimo de la fuerza pública, precisamente en los artículos 266 y 267, que establecen:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.

- 20.** Quedando establecidas las premisas respecto al uso de la fuerza pública, se procede a analizar los hechos y evidencias que obran en el expediente. En este contexto, la persona quejosa hizo referencia a la agresión que sufrió estando a bordo de la unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la cual fue trasladado a la comandancia zona norte, e identificando a su agresor como el oficial “C”; asimismo señaló en su escrito que permaneció una hora en la comandancia y que el médico no lo revisó, solo lo vio de lejos y posteriormente lo llevaron a la Fiscalía Zona Centro, en donde también omitieron realizarle valoración médica alguna.
- 21.** De tal suerte, que del Informe policial homologado que la autoridad anexó a su informe de ley, el cual se encuentra firmado por “C”, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, quien en la narrativa de los hechos refirió que para llevar a cabo la detención de “A”, se emplearon comandos verbales, candados de mano y el uso de la fuerza extremadamente necesaria; información que fue descrita en anexo E, referente al informe del uso de la fuerza, agregando que el detenido se encontraba *“en un aparente estado de ebriedad el cual amenazaba con quitarse la vida, según lo indicó la quejosa “B”*.
- 22.** Debe hacerse la precisión de que, conforme a los hechos y las evidencias que obran en el expediente, se puede concluir que, por lo que toca a la detención de “A” realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, está plenamente justificada y que es de reconocerse que las personas servidoras públicas involucradas, en el caso que nos ocupa, hayan actuado oportunamente para atender el llamado de “B”, quien reportó que el quejoso estaba realizando conductas de violencia familiar en su perjuicio; y que no fue hasta un segundo momento al ya estar bajo la custodia del personal de la dependencia antes referida, donde se advierten ciertas irregularidades, que serán analizadas a continuación.
- 23.** Al respecto, tenemos que la autoridad anexó a su informe, copia simple del certificado médico de ingreso del quejoso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, mismo que fue practicado a las 11:23 horas del día 20 de febrero del año 2022, en el cual se estableció que a la exploración física no presentaba lesiones recientes.
- 24.** En este mismo sentido, se tiene el informe de integridad física referido en el párrafo 6.2.1. del apartado de evidencias de esta resolución, practicado a la persona quejosa a las 01:00 horas del día 21 de febrero del año 2022, en el consultorio de medicina legal de la Fiscalía General del Estado, en el cual se determinó por el médico en turno

que “A” se encontraba: *“sin huellas de violencia física externa reciente al momento de su revisión”*.

25. A pesar de lo anterior, no pasa desapercibido para este organismo que tanto en el informe médico de ingreso, como en el de egreso, de fecha 20 y 21 de febrero del 2022, respectivamente, aparece únicamente el nombre de la doctora Mónica Urrutia Salazar, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte, sin embargo, no cuentan con la firma de la servidora pública previamente referida, cuestión que a criterio de esta Comisión, en sí misma es irregular.
26. Ahora bien, respecto al informe enviado en vía de colaboración por licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, por medio del cual remitió a este organismo el certificado médico de ingreso practicado a la persona quejosa el día 22 de febrero del año 2022, por el médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, el cual asentó: *“...refiere golpe en cara, solo evidencia de dentadura suelta...”*; se puede inferir que existe coherencia entre el dicho de la persona impetrante y el resultado de la evaluación realizada por el médico en turno del centro de reclusión a donde fue ingresado apenas dos días después de su detención, en el sentido de que al momento de la revisión médica antes descrita tenía suelta la prótesis dental del maxilar superior, indicio que será administrado con las evidencias que a continuación se analizan.
27. Lo anterior guarda relación con la diligencia de fecha 13 de septiembre del año 2022, en la cual el Visitador ponente mediante acta circunstanciada hizo constar haber entrevistado a “B”, quien manifestó ser esposa de “A”, y referente a la queja expresó lo siguiente: *“... No recuerdo exactamente el día en que mi esposo fue detenido por agentes municipales, pero fue en el mes de febrero de este año como a las 10:00 de la noche aproximadamente, yo solicité la presencia de los agentes municipales toda vez que tuve una discusión con mi esposo, llegó una unidad con dos policías, yo les permití que ingresaran a mi domicilio, los agentes sin problema esposaron a mi esposo, y estando en la sala de mi casa, llegó otro agente municipal y esta persona entra a mi domicilio para ayudar a los policías, en cuanto el último agente entró a mi domicilio y vio a mi esposo le dijo: “hasta que te encontré”, esta persona se dirigió a mi esposo de manera grosera; una vez que lo logran sacar de mi casa, este último agente lo sube a su unidad a un lado de él, es decir del copiloto, comenzando a darle golpes sin motivo en la cara, al ver esto, yo le comenté el motivo por el cual había solicitado la presencia de los municipales, pero que no quería que lo golpearan, este policía continuó agrediendo con su mano en el rostro y también lo agredía de manera verbal; una vez que se retiraron de mi domicilio, marcamos a la comandancia norte y no nos dieron razón de mi esposo, hasta que él se comunicó con su hermana, pero mi esposo ya estaba en Fiscalía en la calle 25 y canal, desconozco el motivo por el cual se encontraba en dicho lugar y posteriormente lo pasaron al CERESO y 2 días después salió de este lugar...”*. (Sic)

- 28.** De igual manera, con fecha 13 de septiembre del año 2022, el Visitador instructor, recabó el testimonio de “L”, hermana de “A” quien manifestó lo siguiente: *“...caminamos hacia la casa de mi hermano y pude percatarme que este estaba arriba de la unidad de la policía municipal, en el lado del copiloto, la unidad de un carro, yo pregunté qué es lo que estaba pasando al policía que estaba junto a la unidad donde se encontraba mi hermano, por qué se lo llevaban detenido, este policía estaba fumando un cigarro y se veía muy alterado y de manera grosera me pidió que me alejara del lugar, en eso mi hermano me habla y me dice que lo golpearon, pudiendo ver su cara colorada, mi hermano estaba esposado con las manos hacia atrás, después pregunté al policía qué porqué lo había golpeado y este oficial me dijo: “porque me da mi chingada gana”...”. (Sic).*
- 29.** De conformidad con las evidencias antes descritas, tenemos que la autoridad municipal en su informe argumenta que la persona impetrante, al ser trasladado a la comandancia norte fue revisado por el médico de turno, quien describió que el detenido tenía estigmas de venopunción, además de presentar toxicomanías de aliento etílico, lo cual permite deducir a este organismo, que la persona detenida no fue auscultado adecuadamente por el profesionista en la salud adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal zona norte, ya que si bien es cierto, la persona detenida fue presentada en un estado de salud normal, la autoridad no brindó una explicación convincente respecto al daño de la prótesis de porcelana con cuatro unidades de su maxilar superior, lo cual guarda relación con el testimonio de “B”, quien acorde a su testimonio, presencié el momento en que el agente de la Dirección de Seguridad Pública golpeó sin ningún motivo en la cara a “A”, quien permanecía a bordo de la unidad de dicha dependencia.
- 30.** Este organismo derecho humanista, en diversas recomendaciones emitidas en las que se ha advertido violación al derecho a la integridad personal, ha apoyado dicha determinación en el señalamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable éste por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes; recayendo en el mismo la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.³
- 31.** De tal manera que, ante el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la presunción de que la persona servidora pública identificada como “C”, fue quien provocó el daño de la prótesis de porcelana de cuatro unidades de maxilar superior de “A”.
- 32.** Por lo anteriormente expuesto, que este organismo considera que el agente

³ Corte IDH. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, no atendió los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, fracción IV, 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y 367, 273 y 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

33. El principio de proporcionalidad, se traduce en que el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia de la persona infractora o a la agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; de tal manera que conforme a este enunciado, si las personas contra las que ésta se emplea se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de tal manera que el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados quienes participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.
34. Conforme al principio de racionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo con elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales.
35. En el caso en estudio, el agente de policía de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua no hizo referencia a un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza, es decir, no se informó si se realizó un análisis de factores para determinar qué nivel de riesgo representaba "A". Como se observa en el anexo "B", correspondiente al informe del uso de la fuerza, la autoridad al describir las conductas (resistencia activa y/o de alta peligrosidad) que la motivaron, precisa lo siguiente: *"Por medio de comandos verbales, candados de mano y el uso de la fuerza extremadamente necesaria es detenido un masculino el cual se encontraba en aparente estado de ebriedad, el cual amenazaba con quitarse la vida según lo indicó la quejosa, mismo que nos agrede física y verbalmente"*.
36. En este orden de ideas, como ya fue referido en párrafos anteriores, el Estado en su condición de garante, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia, de manera que, si una persona es detenida en un estado normal de salud, y posteriormente aparece con afectaciones en su salud, le corresponde a éste promover una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, de lo contrario, existe la presunción de considerarle responsable por lesiones.⁴ En el caso que nos ocupa, la autoridad no realizó una explicación del daño causado a "A", aunado a que no se tiene evidencia de que se haya realizado un análisis de factores para determinar los riesgos que presentaba "A", de modo que se tiene por acreditado que el quejoso fue agredido por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, específicamente por quien fue identificado como el agente "C" estando ya el impetrante en la unidad y esposado; es decir, sin posibilidad de que se representara peligro o inseguridad en contra de cualquier persona, incluida

⁴ *Ibidem*.

la del propio quejoso quien de acuerdo con el dicho de la autoridad y el de “B”, amenazaba con quitarse la vida.

37. En contexto de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre: *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas”*.⁵

38. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a los criterios establecidos en diversas tesis, determinó que la autoridad responsable de las tareas de seguridad pública, en su realización tienen dos claras limitaciones: los derechos humanos, que deben promover, respetar, proteger y garantizar, y las facultades que las leyes le confiere, del tal suerte que la función policial como medio para el mantenimiento del orden público, del control del crimen y la violencia, constituye por sí mismo un medio para hacer efectivos los derechos humanos. Dicho criterio establece que: *“por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de las esferas de derecho de los gobernados”*.⁶

39. Tenemos entonces, que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona de no sufrir tratos que afecten a su integridad física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o

⁵ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119.

⁶ Seguridad pública. Su realización presupone el respeto al derecho y en especial de las garantías individuales. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 192083, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2000. Página: 557.

culposa de un tercero, este derecho se encuentra previsto en los artículos 1, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Por lo que, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, se puede concluir que existen elementos suficientes para producir convicción más allá de toda duda razonable, de que el agente de la de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua "C", ejerció indebidamente el uso de la fuerza en perjuicio de "A", una vez que ya se encontraba detenido; omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

IV. RESPONSABILIDAD:

41. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por la participación de "C" en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de "A", quien contravinó las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
42. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el agente "C", con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

43. En la misma tesitura, se determina que "A" tiene derecho a la reparación integral del daño en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los

artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

44. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción:

44.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

44.2. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, por lo que en el presente caso, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra del agente "C" y/o quien resulte responsable de los hechos analizados en la presente resolución en perjuicio de "A", y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Garantías de no repetición:

44.3. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En ese sentido, la autoridad deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre los protocolos y principios de actuación sobre el uso de la fuerza contenidos en la Ley del

Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se emplea, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá la persona agresora y el nivel de riesgo, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

c) Medidas de Compensación:

- 44.4.** La compensación consiste en la reparación del daño causado, sea material o inmaterial, por lo que, en el presente caso, se deberá cuantificar el monto de la indemnización, debiendo atender el daño material, respecto al deterioro de la prótesis de porcelana de cuatro unidades de maxilar superior de "A" vinculada con los hechos analizados en esta determinación.
- 45.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal mientras estuvo bajo la custodia de la autoridad.
- 46.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y demás normatividad aplicable, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 46.** En virtud de lo anterior, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de "A", y en consecuencia, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92, 93 y 94 del reglamento interno de esta Comisión, lo procedente es emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de "C", persona servidora pública de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua y/o de quien estuviera involucrado (a) en los hechos

de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 43.3 de esta determinación, en un plazo no mayor a noventa días.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo

44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Parte quejosa. Para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.